



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00042 00
DEMANDANTE: GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.419.184, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado No. DDI-031113 de 7 de octubre de 2023**, mediante la cual se modificó y liquidó oficialmente la Declaración del Impuesto Predial Unificado de los años grabables 2020 y 2021 del inmueble identificado con CHIP AAA 00832ZTPA.

El proceso fue radicado el 1º de febrero de 2024 y repartido al conocimiento de esta sede judicial el 5 de febrero del mismo año (índice 3 documento 2 Aplicativo SAMAI). Mediante auto adiado de 23 de febrero de 2024 la demanda fue inadmitida para que la parte demandante: allegara copia de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado No. DDI-31113 de 7 de octubre de 2023 con su constancia de notificación y/o ejecutoria; estableciera de manera razonada la cuantía del medio de control, aclarara las pretensiones de la demanda respecto de la figura del recurso *per saltum*; aportara la respuesta en debida forma al Requerimiento Especial Nro. 2022EE558664 de 19 de diciembre de 2022 e indicara

las direcciones física y electrónica de la entidad demandada (Índice 6 archivo 5 Aplicativo SAMAI).

Dentro del término legal la parte demandante subsanó en debida forma la demanda. No obstante, pese a que con el escrito de subsanación allegó copia del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado No. DDI-031113 de 7 de octubre de 2023, lo cierto es que no aportó la constancia de notificación y/o ejecutoria del citado mismo pese a haber sido pedida por el extremo activo de la Litis a la entidad demandada mediante derecho de petición.

En consecuencia, por auto de 21 de marzo de 2024 se ordenó requerir a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que allegara la precitada constancia (índice 11 archivo 15 Aplicativo SAMAI).

La entidad accionada dio respuesta en debida forma mediante correo electrónico remitido el 1º de abril de 2024, de cuyo contenido se aprecia que, en efecto, se aportó la constancia de notificación de la **Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado No. DDI-031113 de 7 de octubre de 2023** la cual fue efectuada el **11 de octubre de 2023**.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el extremo activo demandante contaba entre el **12 de octubre de 2024 al 12 de febrero de 2024, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que lo hizo el **1º de febrero de 2024** se aprecia que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito

separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.419.184, por medio de apoderada judicial en contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Secretaría de Hacienda de Bogotá o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Secretaría de Hacienda de Bogotá o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

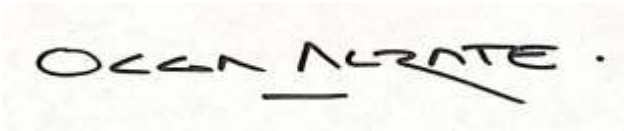
SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carol Julieth Caita Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.054.151 y portadora de la tarjeta profesional Nro.180.817 del C. S, de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder contenido el índice 002 Aplicativo SAMAI, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogado Nro. 4359267 de 23 de abril de 2024, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA	c.caita@paniaguatovar.com
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria